



**FONASA SUR
DIRECCIÓN ZONAL SUR**



RESOLUCIÓN EXENTA 1T N° 785 / 2023

**MAT.: RECHÁZESE DESCARGOS DE CENTRO DE DIÁLISIS
NEPHROCARE CHILE S.A. - ARAUCANÍA - SEDE
TEMUCO, RUT N° 99.507.130-4.-**

TEMUCO , 01/02/2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere el Libro I del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Ley 19.886 y su reglamento contenido en el D.S. N° 250, del 2004, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N° 1820 del 2020 y Resolución Exenta 2T N° 856 de 2021; la Resolución Exenta 4A/N°28, de 2019 y sus modificaciones posteriores y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección de Compras y Contratación Pública efectuó el llamado para suscribir el Convenio Marco Servicios de Diálisis, ID N° 591-19-LR21, cuya bases fueron aprobadas por Resolución N° 150, de 17 de diciembre de 2020, tomadas razón por la Contraloría General de la República con fecha 06 de julio de 2021, la cual fue publicada en el portal www.mercadopublico.cl.

2. Que, con fecha 09 de diciembre de 2021 se dicta la Resolución N° 59 que Adjudica Licitación Pública para la compra de Servicios de Prestaciones Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis adultos con enfermedad renal crónica Etapa 4 y 5, ID N° 591-19-LR21.

3. Que, entre los adjudicatarios se encuentra el prestador Centro de Diálisis Nephrocare Chile S.A. - Araucanía, RUT N° 99.507.130-4.

4. Que, mediante Oficio Ordinario N° 507/2023, de 11 de enero de 2023, se comunica al prestador, que a raíz de la fiscalización realizada por el Departamento de Contraloría del Fondo Nacional de Salud, con fecha 07 de diciembre de 2022 al Centro de Diálisis Nephrocare Chile S.A., cuya finalidad era verificar que el otorgamiento de las prestaciones de diálisis a los beneficiarios de Fonasa sean entregados de acuerdo a la norma vigente y bases técnicas del convenio, se detectó que el prestador incumplió las obligaciones del convenio.

5. Que, durante la fiscalización se detectó un incumplimiento por parte del adjudicatario del ítem Multa, Letra B Punto 4, que corresponde a incumplimiento de las restantes obligaciones de las presentes bases de licitación, según el siguiente detalle:

5.1. Se constató que el pesaje de los pacientes es realizado por administrativo y no por un/a TENS o enfermera.

5.2. Se detectó de la muestra de fichas clínicas, tres beneficiarios con registro de tiempo de diálisis inferior a 4 horas.

5.3. Se detectó registros de administración de fierro incompletas para el mes de octubre de 2022.

6. Que, en virtud de lo señalando en el número anterior, se configura la multa establecida en el ítem Multa, Letra B, Punto 4 y se aplica una multa de 21 UF por evento.

7. Que, el prestador evacuando sus descargos señala en primer lugar, respecto del pesaje de los pacientes, que dicha observación no está consignada dentro de las observaciones en acta de fiscalización de SEREMI, por lo que no es posible considerarlo como "constatado". Agrega que el procedimiento de pesaje de pacientes se realiza conforme a protocolo clínico CL-CI-0399 - Administración y ejecución de tratamiento (Anexo 1.1).

Al respecto, en primer lugar, ha de hacerse presente que el procedimiento que lleva a cabo la SEREMIde Salud es independiente y autónomo del procedimiento que lleva adelante el Fondo Nacional de Salud. Es decir, no es necesario que una conducta esté consignada en el acta de la SEREMI para que este Servicio pueda realizar sus funciones. En efecto, la Contraloría General de la República ha resuelto que se debe distinguir los procedimientos represivos de aquellos que persiguen una finalidad diversa, como acontece con los procedimientos que buscan restablecimiento, reparación, la restitución o el resarcimiento en ciertas situaciones jurídicas (Cf. Dictamen N° 34.964 de 2004, Dictamen N° 24.389 de 2014, Dictamen N° 72.783-2015, entre otros).

El mismo criterio ha sido sostenido a propósito de los incumplimientos de carácter contractual en el ámbito de la contratación administrativa, en los cuales, en términos generales se ha indicado que la multa es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no reviste la naturaleza de una sanción administrativa, sino que de cláusulas penales. Es decir, la aplicación de las Bases y el contrato no implican el ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Cf. Dictamen N° 30.003, N° 65.688 y N° 65.791, todos del 2014).

Asimismo, es menester hacer presente que unos mismos hechos pueden perfectamente configurar infracciones administrativas a diversos preceptos fiscalizados por entidades distintos, sin que con ello se vea afectado el principio en estudio (Cf. Dictamen N° 29.169, de 2012).

En efecto, en el caso de marras, la potestad de la Secretaría Regional Ministerial de Salud para aplicar al reclamante una multa, emana de los artículos 3, 67, 82 y 170 del Código Sanitario en cuanto la facultan para atender las materias relacionadas con las condiciones de saneamiento y seguridad. Por su lado, la facultad del Fonasa para fiscalizar y aplicar multas a los prestadores de salud, emana de las Bases de Licitación, el Contrato, la Ley N° 19.886 y su Reglamento, entre otras.

A mayor abundamiento, se desprende de la sola lectura de las disposiciones que rigen su actuar, ambas instituciones proceden en resguardo y defensa de intereses y bienes jurídicos diversos. En un caso, la actuación de la autoridad obedece a un deber impuesto al Servicio Nacional de Salud en orden a velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la Nación en general, mientras que en el segundo, la actuación de la autoridad tiene por objeto cautelar el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y la salud de los beneficiarios del Fondo.

Ahora bien, en relación al descargo de que los pesajes de los pacientes se realizan conforme a protocolo clínico CL-CI-0399 - Administración y ejecución de tratamiento, se hace presente que el peso de los pacientes es información médica relevante y no puede ser obtenido por una persona que no tenga los conocimientos médicos suficientes. Por lo tanto, no se acogen los descargos del prestador en esta materia.

8. Que, el prestador en relación al cargo sobre pacientes con registros de diálisis inferiores a 4 horas, señala que el Centro ha dado pleno cumplimiento a lo señalado en el contrato con FONASA y los casos de tiempo de tratamiento inferior están debidamente respaldadas con informe autorizado y firmado por nefrólogo tratante.

Al respecto, se hace presente que de conformidad a las Bases Técnicas, en el Título sobre Proceso de Derivación de Pacientes, en su letra b) señala "Una vez designado el centro de diálisis adjudicado, **al Hospital de origen le corresponderá enviar la documentación al Coordinador del centro de diálisis adjudicado en convenio, la cual corresponderá a la orden de atención, el Informe Proceso Diagnóstico (IPD) para los casos nuevos y su respectivo informe médico que deberá contener los antecedentes del paciente y las pautas de tratamiento indicadas por el médico tratante del hospital de origen, mediante oficio u ordinario que debe ser enviado por correo electrónico, con el objeto de optimizar el procedimiento de derivación y traslado en caso necesario**". Por su lado, el título siguiente sobre Proceso de Atención, en su letra d) dispone que **"El centro de diálisis adjudicado le corresponderá otorgar el servicio de diálisis, de acuerdo con las pautas de tratamiento enviadas por el Hospital de su jurisdicción, sin discriminar por sexo, edad, tipo o patología asociada y condición epidemiológica (VIH positivo, Hepatitis C)"** (lo destacado es nuestro). En consecuencia, queda de manifiesto el Centro de Diálisis debe de dar cumplimiento a la pauta enviada por el médico tratante del Hospital de su jurisdicción, no pudiendo, por ende, modificar los tiempos de tratamiento de los pacientes de *motu proprio*, por lo tanto, no se acogen estos descargos.

9. Que, en relación a los registros de la administración de fierro incompletos, el prestador señala que "En primer término, cabe destacar que los descargos al acta de SEREMI fueron presentados con fecha 21 de diciembre de 2022 y se encuentran pendientes de resolución administrativa. En razón de lo expuesto, y encontrándose pendiente la resolución administrativa, resulta improcedente la aplicación de multas respecto de procedimientos sancionatorios que aún no se encuentran resueltos. Dicho de otro modo, la imposición de multas contractuales en este momento podría constituir una presunción de culpabilidad atendido que la responsabilidad administrativa aun no ha sido establecida".

Al respecto, y para evitar reiteraciones innecesarias se reitera lo señalado en el considerando 7 de esta presentación y se rechaza este descargo.

En este mismo punto, el prestador menciona que el acta de fiscalización no precisa las fichas con supuestos incumplimientos, agregando que revisó los antecedentes y estos sí contienen el registro de indicación y administración de fierro según prescripción médica.

Analizados los antecedentes aportados por el prestador, es del caso que efectivamente no se señalaron los pacientes cuyas fichas clínicas estaban incompletas en el Oficio que notifica la probable aplicación de multa, por lo tanto, se otorgará un plazo de 10 días al prestador para que pueda presentar sus descargos, respecto de los pacientes:

- 9.1. Juana Collilef Porma, C.I. N°
- 9.2. Marcelo Figueroa Alvarado, C.I. N°
- 9.3. Catalina Iturriaga Lloncón, C.I. N°
- 9.4. Magdalena Antinao Marileo, C.I. N°

10. Que, en consecuencia se rechazan los descargos presentados por el prestador y se aplica una multa de 42 UF por el ítem Multa, Letra B Punto 4 y se otorga un plazo de 10 días para que el prestador pueda presentar sus descargos respecto de las fichas médicas incompletas.

11. Que, en virtud de mis facultades legales y por razones de buen servicio, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1° RECHÁZESE DESCARGOS Y APLÍQUESE MULTA por un monto de 42 UF al prestador Centro de Diálisis Nephrocare Chile S.A. - Araucanía, RUT N° 99.507.130-4, por los motivos expuestos en los considerandos 7 - 10.

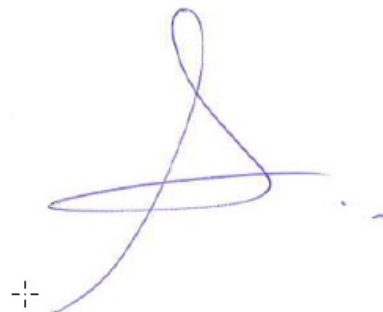
2° OTÓRGUESE un plazo de 10 días para que el prestador pueda realizar los descargos al Oficio N° 507/2023 que notifica la probable aplicación de multa.

3° NOTIFÍQUESE esta Resolución al prestador, la que se efectuará vía correo electrónico inscrito en su Convenio, de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio N° 3610 de 17 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, que señala "medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote COVID-19", la que se considerará notificada desde su despacho.

4° TÉNGASE PRESENTE que el prestador dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la fecha de notificado el presente acto administrativo, para reponer fundadamente, acompañando todos los antecedentes pertinentes del recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

"Por orden del Director"



**SANDRA VILLANUEVA CASTRO
DIRECTOR(A) ZONAL SUBROGANTE
FONDO NACIONAL DE SALUD**

SVC / CPR / dmq

DISTRIBUCIÓN:

CENTRO DE DIÁLISIS NEPHRO CARE S.A. - ARAUCANÍA [BOSQUE N° 641, TEMUCO]
SECCION OFICINA DE PARTES
DPTO. COMERCIALIZACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

WwWy7K0V

Código de Verificación